REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 146 De Jueves, 19 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220200027600	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lucy Mayerly Avilez Calderon	Yina Paola Gonzalez Losada	18/08/2021	Auto Decide - Excepciones Previas, Nulidad Y Da Tramite A Proceso De Sucesion
41001311000220200024300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Rolando Lopez Fonque	Maria Isabel Duran Carvajal	18/08/2021	Auto Decide - Resuelve Excepciones Previas Y Fija Fecha Audiencia De Inventarios Para El 7 De Octubre De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210002800	Ordinario	Diana Consuelo Cardoso Quintero	Mauricio Santos	18/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Apertura De Proceso Liquidatorio
41001311000220210032300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Consuelo Cardoso Quintero	Mauricio Santos	18/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

26c030da-a51a-4de1-a297-e5143d52808f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 146 De Jueves, 19 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220140041300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Gladys Ramos Sierra	Ana Francisca Sierra De Ramos	18/08/2021	Auto Decide - Reconoce Personeria Y Exhorta A Las Partes
41001311000220190045900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Liliana Duran Mendez	Justino Duran	18/08/2021	Auto Ordena - Rehacer Particion
41001311000220210030000	Procesos Verbales	Antonio Albeiro Alvarez	Querubin Trujillo	18/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220200028300	Verbal Sumario	Herley Perdomo Sanchez	Sandra Patricia Valderrama Diaz	18/08/2021	Auto Requiere - A Las Partes Y Pone En Conocimiento

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

26c030da-a51a-4de1-a297-e5143d52808f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 146 De Jueves, 19 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210015400	Verbal Sumario	Jose Hilder Lopez Vega	Valentina Lopez Muñoz	18/08/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 6 De Octubre De 2021 A Las 3:00Pm

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

26c030da-a51a-4de1-a297-e5143d52808f

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

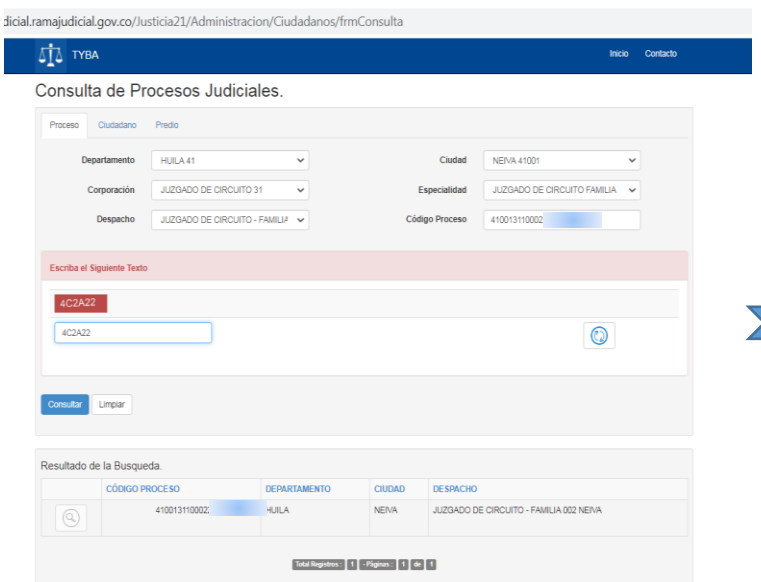

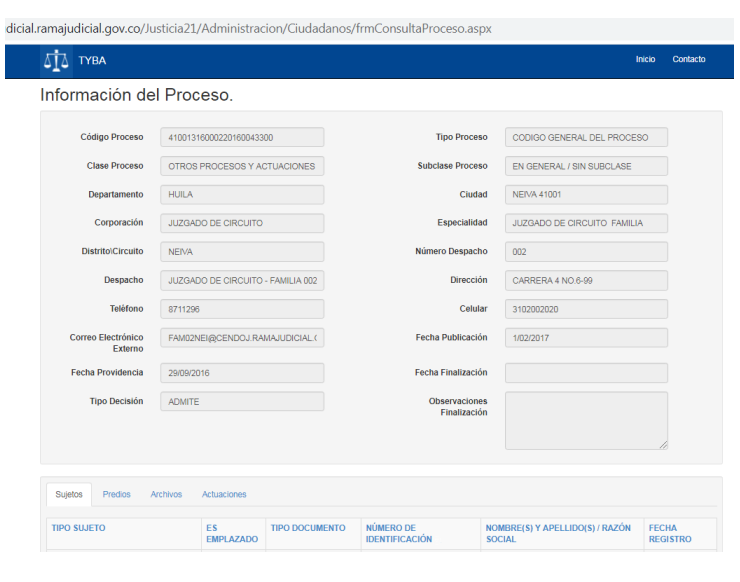

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

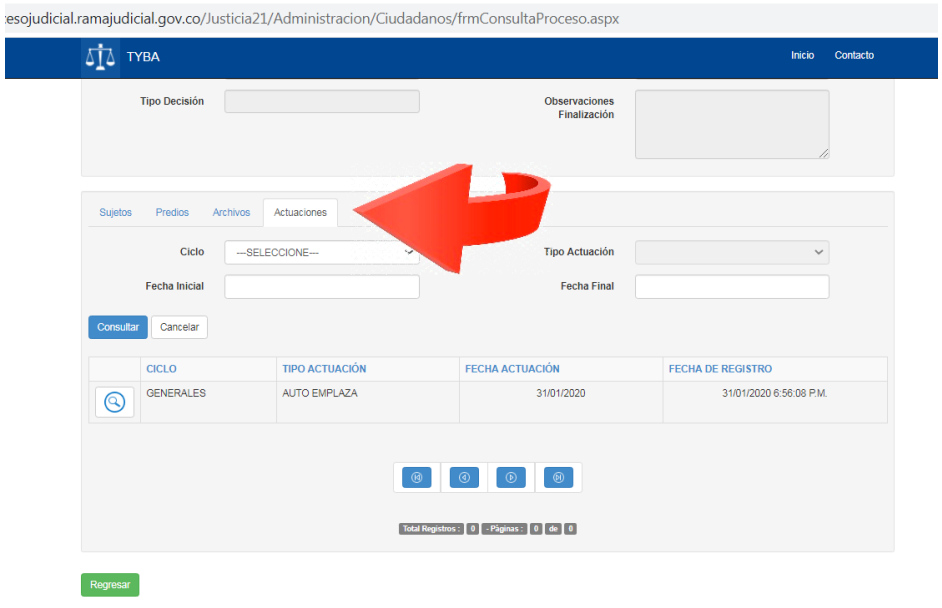

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2020 00276 00**
PROCESO:	**LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE:	**A.S.C.C.**
REPRESENTANTE:	**LUCY MAYERLY AVILES**
DEMANDADA:	**YINA PAOLA GONZALEZ LOSADA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve sobre las excepciones previas, la nulidad, la contestación de la demanda, para lo que se considera:

a. Frente a la excepción previa que la parte demandada denominó "ineptitud de demanda por falta de requisitos formales".

1. Se sustenta la excepción en que existen unos requisitos formales de la demanda que son inexorables para ser admitida, entre ellas la que corresponde a notificación, pues advierte que el mismo de cara a la demanda presentada se suplió con lo informado en el proceso declarativo, cuando la voluntad de la parte demandante fue presentar una nueva demanda, incumpliendo entonces con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; además que se refiere un código "desueto" y no se consigna el artículo aplicado el proceso y que corresponde al 523 del C.G.P., por lo que afirma no se puede suplir cuando se invoca normas del C.P.C. y la prueba anexa no se encuentra actualizada.

2. Problema Jurídico

Corresponde establecer si los planteamientos expuestos por la demandada en la excepción previa, logran configurar dicha exceptiva, o si contrario a lo afirmado, y por no configurarse la misma hay lugar a continuar con el proceso y condenar en costas a la parte demandada.

3. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que la excepción planteada se declarará impróspera, en consideración a que la falencia anotada por la parte demandada no configura la exceptiva invocada.

4. Supuestos Jurídicos

4.1. Las excepciones previas, en términos generales, tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad que pongan fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; de esta manera se erigen como medidas de saneamiento que hace ver la parte demandada para su corrección, entre las cuales se encuentra la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, de conformidad con el art. 100 del CGP.

4.2. La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando

no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

4.3 En suma, la Corte Suprema de Justicia frente a la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", ha establecido que *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*

4.4 Establece el numeral 8° y 10° del artículo 82 del C.G.P. que en la demanda deberá relacionarse los fundamentos de derecho e indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, respectivamente

5. Caso concreto.

Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

5.1 Lo que está probado:

i) En el acápite de notificaciones relacionada en la demanda presentada por la parte actora, se estableció que las mismas obraban en el expediente y en lo referente a los fundamentos de derecho, aunque se relacionó dicho epígrafe se relacionaron normas del código de procedimiento civil, código general del proceso y normas sustanciales del asunto.

ii) En efecto, como lo expone la parte demandada, se tuvieron en cuenta las direcciones reportadas en el expediente, esto es, lo informado en el proceso declarativo de unión marital de hecho y se relacionaron normas del código de procedimiento civil en cuanto a los fundamentos de derecho.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que no se informó la dirección de las partes en la demanda liquidatoria que no podía suplirse con lo informado en el proceso declarativo, como tampoco invocar normas derogadas, cuando las que corresponden al trámite procesal son las establecidas en el código general del proceso.

En éste punto es necesario precisar, como se expuso en el acápite de supuestos jurídicos, que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente trascendente, pues de no cumplir con el requisito formal llevaría a la configuración de una causal de inadmisión e incluso de rechazo.

No obstante, aunque se presenten deficiencias en el cuerpo de una demanda, se le exige al Juzgador como uno de los deberes establecidos en el artículo 42 del C.G.P. interpretar la demanda para que se configure la tutela jurisdiccional efectiva en favor de quien invoca la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, aunque como lo expone la parte demandada, no se informó de manera precisa y detallada las direcciones de las partes, lo cierto es que sí manifestó tenerse por tales las informadas en el expediente, y que no eran otras que las reportadas dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho que conoció además este mismo despacho y junto al cual se ordenó tramitar seguidamente el proceso liquidatorio de la referencia como se advirtió desde el auto admisorio.

Es que el hecho que se informara que las direcciones de las partes correspondían a las indicadas en el expediente, era suficiente para que se determinara no solo la dirección física, sino también la dirección electrónica que habían sido informadas de manera directa por las partes en el trámite declarativo respectivo, para que se procediera a la notificación de la demanda, en las direcciones allí referenciadas, pues en caso que se tuviera conocimiento de cambio de dirección, debía informarse en tal sentido para proceder a su autorización, pero contrario a ello, la notificación se surtió y fue recibida por la parte demandada, en las direcciones informadas en el proceso declarativo que reiteró la parte demandante en el proceso liquidatorio.

iii) Ahora, el hecho que se informara o invocaran normas del derogado código de procedimiento civil, no afecta en nada el trámite del proceso o configura la exceptiva planteada, pues incluso el artículo 90 del C.G.P establece que el juez admitirá la demanda que reuna los requisitos de ley y **le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada,** razón para que el despacho al admitir la demanda relacionara en el ordinal cuarto de dicha providencia, el trámite pertinente que no era otro que el establecido en el artículo 523 del C.G.P.

iii) Finalmente, en lo que corresponde a la vigencia de las pruebas anexadas, no es un hecho constitutivo de la excepción, mucho menos exigencia en cuanto a formalidad de la demanda, pues lo único que se exige es la presentación de las pruebas que quiera hacer valer y la valoración de las mismas es un debate que le compete al Juez decidir en la oportunidad procesal pertinente

Adviértase que la ineptitud de la demanda debe ser trascendente, situación que se itera en el presente asunto no ocurre, pues incluso la dirección de notificaciones de las partes, sí fueron comunicadas desde el proceso declarativo de unión marital de hecho y reiteradas en la presentación de la demanda liquidatoria.

Lo hasta aquí expuesto, conlleva a que la excepción se declare impróspera, pues el grave y trascendente error e irregularidad de la demanda no se haya configurado en este asunto.

6. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se declarará impróspera la excepción previa planteada por el apoderado de la parte demandada y la cual denominó “ineptitud de la demanda” pero no se condenará en costas con sustento en el art. 365 No. 8 del CGP.

b. Frente a la causal de nulidad invocada por la parte demandada

1. Se sustenta la nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. en que ni el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 ni el artículo 291 del C.G.P. habilitan al juzgado para hacer la notificación personal, pues en su afirmación siempre le corresponde a la parte interesada, siendo entonces un deber de éste último y no del estrado, tal como se ordenó en auto admisorio so pena de requerir por desistimiento tácito.

Advierte que no debió cerrarse la etapa de notificaciones del demandado cuando la parte incurría en desistimiento tácito dejando cumplir cargas desde diciembre de 2020 desatendiendo sus deberes y obligaciones, las que afirma, fueron suplidas por el Juzgado independiente que el demandante fuera un menor de edad, pues debió ser ese extremo más riguroso en su actuar.

Que el despacho frente a la demanda recibida el 4 de diciembre de 2020 a las 5:42pm, solicitó reasignación por reparto al mismo Juzgado, teniendo en cuenta que en este Despacho se había tramitado el proceso declarativo de unión marital de hecho radicado bajo el No. 2019-270, demanda liquidatoria que se le asigna el radicado 2020-276 y así se reparte, pero no la de alimentos como obra en el acta individual de reparto.

En consideración a lo anterior, refiere configurarse la causal invocada en tanto la notificacion del auto admisorio no fue realizada en debida forma pues el proceso declarativo es totalmente diferente al liquidatorio así guarden relación sustancial y la carga de la notificación competía a la parte interesada y no al estrado.

2. Se evidencia del trámite procesal que

1.1. El 4 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte actora presentó demanda liquidatoria dirigida directamente a este despacho judicial, razón para que el 6 de diciembre de 2020 la demanda fuera reenviada a oficina judicial y fuera sometida a reparto a este despacho judicial por ser el competente para conocer del asunto, realizando el reparto respectivo el 7 de diciembre de 2020.

1.2 El 10 de diciembre de 2020 se admitió la demanda propuesta por el menor de edad A.S.C.C representado por su progenitora Lucy Mayerly Aviles frente a la señora Yina Paola González Losada y se ordenó la notificación de ésta en la dirección física y/o electrónica reportada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que en el caso que la notificación fuera efectuada en la dirección física debía allegar copia cotejada expedida por correo certificado donde constara la notificación realizada con la relación de los documentos que se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constatara fecha de envío y de recibo de esa notificación y documentos por su destinatario; y en caso que fuera a través del correo electrónico, debía acreditarse con el reporte que generara el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podía utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

1.3 Realizado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, en auto del 26 de marzo de 2020, se ordenó requerir a la parte actora para que realizara la notificación del extremo demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

1.4 Vencido el término respectivo y advertida la posibilidad de inactivar el proceso ante la falta de impulso por la parte demandante en concretar la notificación del aparte demandada, en auto del 21 de mayo de 2021 se ordenó a la Secretaría del Despacho realizar la notificación de la demandada al correo electrónico (yipagolo@hotmail.com) que se suministró de aquella dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho como lo estipula el Decreto 806 de 2020, para lo cual se ordenó dejar el reporte pertinente de la notificación y del acuse del iniciador.

1.5 El 24 de mayo de 2021, se concretó la notificación personal a través del correo electrónico, para lo cual se dejó constancia del acuso de recibido del iniciador por parte de la secretaria del despacho.

1.6 Dentro del término pertinente, exactamente el 10 de junio de 2021, se allegó por parte del apoderado de la parte demandada, solicitud de nulidad, formulación de excepciones previas y presentó contestación de la demanda, que en este caso se resuelven.

1.7 Vencido en silencio el traslado de la nulidad presentada, en proveído del 15 de julio de 2021 se decretaron las pruebas pertinentes y se reconoció personería al apoderado designado por la parte pasiva.

2.1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer: (i) si hay lugar a declarar la nulidad planteada por el apoderado del demandante Jhon Jairo Torres Avilés, y en tal caso, cuál sería el ordenamiento consecuencial, o si por el contrario, ii) los fundamentos expuesto no configuran la causal invocada y debe continuarse con el trámite del proceso.

3. Tesis del despacho.

3.1 Desde ya se anuncia que se negará la nulidad planteada por no encontrarse configurada la causal invocada por el extremo activo

4. Supuestos jurídicos.

4.1 Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional.

4.2 En lo que toca con la nulidad establecida en el artículo 133, núm. 8º del C.G del P., esta se estructura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, la cual tiene una importancia vital, pues implica la notificación al demandado del primer auto que se emite en todo proceso judicial y dispone su vinculación al mismo, en nuestro caso el que admite la demanda con el fin de que la parte demandada en el asunto se haga parte y ejerza su derecho de defensa garantizando así el debido proceso.

4.3 El artículo 134 del C.G.P., dispone los eventos en los que se puede alegarse la nulidad por indebida representación o falta de notificación en legal forma, no sólo antes

de la sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella, sino también con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago, en la diligencia de entrega, como excepción en la ejecución de la sentencia o a través de recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las oportunidades inicialmente mencionadas.

4.4 Así mismo, dispone el artículo 135 ibídem, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y respecto de la nulidad por indebida representación o falta de notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada, sin embargo, no puede ser invocada por quien dio origen a ella, o quien omitió alegarla como excepción previa, o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, en cuyos casos la nulidad se rechazará de plano.

4.5 La nulidad se considerará además saneada, en los casos previstos por el artículo 136 del C.G.P., entre ellos, cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

4.6 El artículo 523 establece que se sujetará a ese trámite especial las liquidaciones de sociedad conyugal o patrimonial por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, caso en el cual, y presentada la demanda, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, pues en caso contrario, la notificación será personal; norma que además dispone las excepciones taxativas ue dentro del proceso liquidatorio pueden ser formuladas y el trámite que debe darse a las mismas.

4.7 Por su parte, tratándose de la notificación personal, establece el inciso 5° del numeral 3 del articulo 291 del C.G.P. que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico y se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, caso en el cual se dejará la constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4.8 Ahora, ante la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su articulo 8° tratándose de notificaciones personales, indicó que “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

4.9 Así mismo, estableció el mentado Decreto que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

5. Caso concreto.

5.1. La nulidad planteada se funda en que la notificación del auto admisorio no se surtió como lo exige la norma procesal pues la misma fue concretada por el Despacho y no por la parte interesada, ésta última quien tenía la carga para ese efecto, so pena de las sanciones como la del desistimiento tácito.

Ahora bien, sin discusión frente a que la demandada cuenta con legitimación en la causa para proponer la causal invocada, pues es quien presuntamente fue indebidamente notificada, se evidencia que la misma no se configura en el presente asunto pues el despacho actuó conforme a las facultades otorgadas por el estatuto procesal en consideración a que:

i) Aunque resulta claro que la parte demandante dentro del término otorgado para efectuar la notificación del extremo demandado, no efectuó dicha carga, pese haberse realizado requerimiento para ese efecto, lo cierto es que al despacho y exactamente a la secretaria la norma procesal autoriza de que en el caso de conocerse la dirección electrónica de quien deba ser notificado personalmente de una providencia, se realice la misma ello en consonancia con el Decreto 806 de 2020 cuando se han presentado las evidencias correspondientes y se ha informado cómo se obtuvo ; razón para que el despacho advirtiendo que dentro del proceso obraba información al respecto, ordenara la notificación a través del correo electrónico informado por la parte demandada, la cual se surtió en debida forma y cuyo iniciador recepcionó acuse de recibida, como consta en la constancia que para el efecto se dejó dentro del trámite.

ii) Ahora, tal conducta en nada o configura una irregularidad en el trámite, por el contrario, cumple con unos de los deberes que el estatuto procesal impone al Juez, entre ellos, el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización** y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (Núm. 1° del articulo 42 del C.G.P.), razón por la que debe procurar aplicar desistimiento tácitos o incluso inactivar procesos cuando como este caso se tenía información del correo electrónico donde podían ser notificada la parte interesada y cuando resulta evidente la carga que tiene cuando conoce por lo menos la dirección electrónica que faculta para enviar directamente la notificación por el despacho judicial como se mencionó en el acápite de supuestos jurídicos.

iii) En suma, el hecho que la dirección informada por la parte demandante como lugar de notificación del extremo demandado fuera reiterada a la informada en el proceso declarativo de unión marital de hecho, en nada configura la nulidad, pues precisamente dichas direcciones corresponden a las que las partes informaron de manera directa dentro del trámite, independiente que el proceso declarativo difiera del liquidatorio, pues en caso que se tuviera conocimiento de cambio de dirección, era

carga de la parte interesada informarlo en tal sentido para proceder a su autorización, pero contrario a ello, la notificación se surtió y fue recibida por la parte demandada, en la dirección electrónica informada en el proceso declarativo que reiteró la parte demandante en el proceso liquidatorio, pues es de advertir que la parte demandada no desconoció su lugar de dirección electrónica o que la misma hubiese cambiado, por el contrario la ratificó con el otorgamiento del poder allegado en el trámite liquidatorio.

iv) Es que en concordancia con el Decreto 806 de 2020, la demandada sí conoció de la existencia del presente proceso, tanto así que recibió una comunicación que la hizo presentarse de forma virtual al proceso, razón por la que tampoco se cumpliría el presupuesto establecido en el Decreto en mención, pues para que proceda la nulidad, además de cumplir con los dispuesto por el Código General del Proceso, debía manifestar que no se enteró de la providencia, circunstancia que no ocurre en este caso, pues se itera, formuló la nulidad, excepciones previas y contestó la demanda dentro de los términos establecidos para ejercer su derecho de defensa y cuando para esa fecha ya tenía en su poder copia del auto admisorio, demanda y anexos que finalmente fueron enviados a esa destinataria por el despacho judicial.

v) Ya en lo que corresponde a un presunto reparto de demanda declarativa de alimentos, dicho argumento en nada es un hecho configurativo de la nulidad, y en suma, tal como lo expone la parte, se presentó demanda “declarativo- hoy liquidatorio” tal como refulge de la referencia del correo electrónico enviado directamente a este despacho judicial, razón para que se procediera a la devolución a oficina judicial y se ingresara por reparto para efectos de la estadística que debe llevar este despacho judicial, sin que en la misma se mencione demanda de alimentos como lo refiere la parte demandada.

vi) por último debe advertirse que en los proceso liquidatorios como el presente por vía jurisprudencial (siguiendo la postura establecida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 4021 de 2020) no es posible declarar el desistimiento tácito solo ordenar su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, de tal suerte que teniendo el Despacho la información para que el trámite no se paralizara le competía concretar esa notificación por correo electrónico pues por lo menos ese medio y siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, la Secretaría del Despacho estaba autorizada para concretar la notificación por ese medio se reitera de conformidad con el art. 291 del CGP en concordancia con el Núm. 1° del articulo 42 del C.G.P.

Debe advertir el Despacho que es claro que la carga de notificar le compete a la parte interesada pero en este caso en particular el Despacho tenía la información proveniente de la misma parte demanda de su correo electrónico toda vez que precisamente el proceso declarativo aunque es diferente al presente su expediente esta ligado a este trámite de hecho cuando se dio el trámite se anunció ese hecho en el proceso declarativo para el conocimiento de las partes involucradas como precisamente lo dispone el art. 523 del CGP, de ahí que presentada esa situación le correspondía al Despacho impedir su paralización máxime cuando en este preciso caso también se están dirimiendo derechos patrimoniales de una menor de edad,

En razón a lo anterior, y dado que la notificación personal efectuada por este despacho contrario a configurar la nulidad por indebida notificación planteada por la parte demandada, propende por el cumplimiento de una carga que se impone por el mismo

estatuto procesal, resulta suficiente para negar la nulidad invocada por la causal planteada

6. Conclusión

En ese orden de ideas, se puede concluir que dentro del presente asunto no se encuentran reunidos los requisitos para declarar la nulidad por indebida notificación demandado, razón por la que se negará en tal sentido pero no se condenará en costas con sustento en el art. 365 No. 8 del CGP. ya que frente a la misma no se presentó controversia.

c. Control de legalidad de conformidad con el art. 132 del CGP-

Seria del caso proceder a la programación de audiencia de inventarios y avalúos dada la improsperidad de la excepción previa y nulidad solicitada por el extremo pasivo por la causal frente a la que se planteó, sino fuera porque revisado el expediente se evidencia que de conformidad con el art. 132 del CGP y en virtud el control de legalidad que le impone al Juez realizar tal control para corregir o saner los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, debe adoptarse una medida de saneamiento, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a) Establece el Código General del Proceso que tratándose de liquidaciones de sociedades conyugales o patrimoniales, su tramite depende de la razón que dio lugar a su disolución, esto es, el articulo 523 del C.G.P. corresponde al trámite de aquellas liquidaciones que fueron disueltas por causa diferente a la muerte de uno de los cónyuges, pues en este ultimo caso, las mismas deben ser tramitadas junto con el proceso liquidatorio de sucesión o incluso aquellas que estuvieran pendientes por liquidar como lo establece el artículo 487 del C.G.P; No obstante, siendo procesos liquidatorios los actos procesales se encuentran consagrados en común a lo establecido en el articulo 501 y S.S. que en el caso de las liquidaciones de sociedades por causa diferente a la muerte su remisión expresa se encuentra consagrada en el artículo 523 del C.G.P.

b) La unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial fue declarada por este despacho judicial mediante sentencia proferida el 29 de julio de 2020 entre la señora Yina Paola González Losada y el causante Henry Cadena Sáenz, éste último frente a quien se ordenó la notificación de su único heredero determinado A.S.C.C así como de los herederos determinados.

c) La demanda liquidatoria de sociedad patrimonial fue presentada por el menor de edad A.S.C.C. a través de su progenitora Lucy Mayerly Avilés Calderón frente a la señora Yina Paola González Losada, la cual fue admitida en auto del 10 de diciembre de 2020, ordenándose la notificación del extremo demandado como de los acreedores de la sociedad patrimonial quienes a la fecha se encuentran debidamente notificados.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado en virtud de lo establecido en el art. 132 del CGP, procedió a reexaminar las actuaciones surtidas dentro del asunto y logró advertir que junto con la demanda liquidatoria de sociedad patrimonial debió también tramitarse la sucesión del causante, pues resulta claro que uno de los compañeros permanentes se encuentra fallecido, esto es, el señor Henry Cadena Sáenz quien desde la demanda declaratoria de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial estuvo representado por su heredero determinado y herederos

indeterminados, pues de hecho lo que se pudiera adjudicar como gananciales a ya fallecido en este caso no se adjudica como gananciales a su heredera sino como herencia, de tal suerte que en este mismo trámite debe liquidarse la sociedad conyugal para lo que resulte de gananciales para el fallecido de ser el caso, sea adjudicado a su heredera como herencia.

En virtud de lo anterior, resulta necesario tramitar junto con la demanda liquidatoria de sociedad patrimonial la sucesión del causante Henry Cadena Sáenz en aplicabilidad del artículo 90 del C.G.P. pues es un deber del Juez dar el trámite que legamente corresponde a las demandas, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En este punto es preciso advertir y como se señaló de manera anticipada tanto el proceso de sucesión como liquidatorio de sociedades conyugales y patrimoniales corresponden a procesos liquidatorios que se encuentran regidos por las mismas normativas procesales, por lo que el trámite llevado a cabo respecto del liquidatorio de sociedad patrimonial no se torna irregular ni mucho menos configura una nulidad, pues incluso la parte demandada (compañera permanente supérstite) fue debidamente notificada y ejerció su derecho de defensa en esa calidad proponiendo excepciones previas que en este mismo proveído se resuelven y en el caso de los acreedores de la sociedad patrimonial su notificación quedó plenamente efectuada a través del emplazamiento respectivo.

Ahora, teniendo en cuenta que junto con el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial se ordenará tramitar el proceso de sucesión del causante y compañero permanente que falleció además en la ciudad de Neiva (h) cuya competencia se atribuye además a este circuito, es de advertir que para este caso deberán notificarse los herederos indeterminados del mismo para que comparezcan si es el caso y acrediten su interés dentro del proceso de sucesión, pues en lo que corresponde a los herederos determinados por lo menos desde el proceso declarativo de unión marital de hecho únicamente se mencionó como heredero al menor de edad A.S.C.C. quien interpuso la demanda que aquí se tramita, frente a quien se reconocerá como interesado, pues la calidad está claramente acreditada desde el proceso declarativo correspondiente.

En todo caso, y para efectos de realizar los requerimientos que corresponden al proceso de sucesión, dado que los interesados ya se encuentran trabados en litis, a excepción de los herederos indeterminados, se procederá también a realizar el requerimiento a la compañera permanente para efectos de que manifieste si opta por porción marital o gananciales, pues respecto del heredero A.S.C.C. se entenderá que acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad con numeral 4° del artículo 488 del C.G.P.

Bajo esta perspectiva, es claro que no se puede mantener un solo trámite liquidatorio de sociedad patrimonial cuando junto con este debe tramitarse el proceso liquidatorio de sucesión atendiendo que uno de los compañeros permanente se encuentra fallecido, razón por la que se procederá a dar el trámite respectivo y ordenar los requerimientos y notificaciones respecto del proceso de sucesión, pues se itera, en lo que corresponde al proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial el mismo se tonar valido y eficaz.

Teniendo en cuenta lo anterior, le está facultada a esta funcionaria tramitar junto con el proceso liquidatorio de sociedad patrimonial el de sucesión del causante Henry Cadena Sáenz compañero permanente fallecido

Colofón de lo expuesto se ordenará tramitar el proceso de sucesión del causante Henry Cadena Sáenz, advirtiéndose que en lo que corresponde al proceso liquidatorio de sociedad patrimonial el mismo se torna valido y eficaz, se realizará el reconocimiento de interesados, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, se entenderá que el heredero A.S.C.C. acepta la herencia con beneficio de inventario, se realizará el requerimiento a la compañera permanente en cuenta al derecho que opta, se y se requerirá a los interesados específicamente al heredero y compañera permanente para que manifiesten si conocen de la existencia de otros herederos atendiendo el orden sucesoral pertinente y si existen sociedades conyugales o patrimoniales que no se hubieran liquidado a la fecha del fallecimiento del señor Henry Cadena Sáenz.

Finalmente, realizadas las notificaciones y requerimientos pertinentes, se
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa denominada “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales”, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada, por lo motivado.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por razón de la excepción previa y de la nulidad planteada.

CUARTO: TRAMITAR junto con el proceso de liquidación de sociedad patrimonial conformada por los señores **LUCY MAYERLY AVILES y HENRY CADENA SÁENZ** (fallecido) el proceso de sucesión del causante Henry Cadena Sáenz en aplicabilidad a lo consagrado en los artículos 90, 130, 487, 490 y S.S. del C.G.P. en consecuencia, **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada del causante **HENRY CADENA SÁENZ,** cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 27 de marzo de 2019 en esta ciudad, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

QUINTO: RECONOCER como interesado en el trámite sucesorio en calidad de hijo del causante Henry Cadena Sáenz al menor de edad **AS.C.C. representado legalmente por su progenitora Lucy Mayerly Avilés Calderón** frente a quien se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER como interesada en el trámite sucesorio en calidad de compañera permanente supérstite del causante Henry Cadena Sáenz a la señora **YINA PAOLA GONZÁLEZ LOSADA**, cuyo trámite liquidatorio de sociedad patrimonial efectuado en este asunto se torna válido y eficaz.

SÉPTIMO: REQUERIR a la compañera permanente supérstite **YINA PAOLA GONZÁLEZ LOSADA** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído manifieste si opta por porción marital o gananciales, advirtiéndose que en caso de guardarse silencio se entenderá que optó por gananciales de conformidad con lo establecido por el articulo 495 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

OCTAVO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados del causante **HENRY CADENA SÁENZ** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

NOVENO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **HENRY CADENA SÁENZ,** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN.** Por Secretaría procédase en tal sentido con el envío de expediente digitalizado.

DÉCIMO: REQUERIR al menor de edad **A.S.C.C. representado por su progenitora LUCY MAYERLY AVILES CALDERON** y a la compañera permanente supérstite **YINA PAOLA GONZÁLEZ LOSADA** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe si conocen de la existencia de herederos determinados del causante Henry Cadena Sáenz y sociedades conyugales o patrimoniales que estuvieren pendientes por liquidar a la fecha del fallecimiento del causante a quienes deberá identificar con su número de identificación y dirección física y electrónica, en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2º del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem), advirtiéndose que en el caso de los herederos deberán tener en cuenta la línea sucesoral para ese efecto.

UNDÉCIMO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 146 del 19 de agosto de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Código de verificación:
957230dc02e50d86b2f848cb894ea78a8de0c5c17216d4fd7573babdea153eb6
Documento generado en 18/08/2021 05:48:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2020 00243 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **ROLANDO LOPEZ FONQUE**
DEMANDADA: **MARIA ISABEL DURAN CARVAJA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Agotado el trámite estipulado en el art. 101 del C.G.P. se procede a resolver las excepciones previas formuladas por el extremo demandado denominadas como "ausencia de derecho de postulación e inepta demanda" que en auto del 5 de agosto de 2021 se ordenó tramitar como previas.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 12 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, así como el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial.

2.2 Realizadas las notificaciones respectivas, dentro del término otorgado a la parte demandada, se presentó contestación de demanda en la que se formularon las excepciones de fondo que denominó como "Ausencia de derecho de postulación, inepta demanda y falta de opción de derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad entre compañeros permanentes"

2.3 En auto del 5 de agosto de 2021, se resolvió rechazar de plano la excepción de fondo denominada "falta de opción de derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad entre compañeros permanentes" por no encontrarse enlistada como una excepción previa dentro del presente asunto, y como medida de saneamiento se ordenó tramitar como previas las excepciones que la parte demandada denominó como "ausencia de derecho de postulación e inepta demanda"

2.4 Frente a las excepciones previas planteadas la parte demandada fincó sus argumentos en que:

- Frente a la excepción denominada como **"ausencia de derecho de postulación",** afirmó que existe ausencia de poder conferido al abogado Jhonatan Leonardo Perdomo, pues aunque refiere actuar en uso del poder otorgado en el proceso declarativo de unión marital de hecho, lo cierto es que el mismo se limitó a ese proceso declarativo y no al liquidatorio el cual debe ser ratificado por su poderdante al tratarse de asuntos de diferente naturaleza

- Frente a la excepción denominada como "inepta demanda", reiteró que se debe allegar poder donde se le faculte al apoderado presentar la demanda y ejercer la representación judicial teniendo en cuenta lo establecido en el articulo 74 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, allegar registro civil de nacimiento del demandante, así como el de la demandada en aras de acreditar la calidad en la que intervendrá o en su defecto indicar la Notaria o Registraduria para efectos de librar la comunicación de que trata el numeral 1° del articulo 85 del C.G.P., para lo cual cita palabras del Tribunal Superior de Bucaramanga. *"…es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedero a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida. La anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de arrimar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne."*

2.5 Dentro del término de traslado de las excepciones previas formuladas, el apoderado de la parte demandante se opuso a las mismas, argumentando que dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho el demandante otorgó poder no solo para el proceso

declarativo sino también para liquidar la sociedad patrimonial respecto de la relación marital de hecho existente con la señora Maria Isabel Durán Carvajal, así como también otorgó las facultades propias del proceso liquidatorio; no obstante, dentro de la oportunidad allega nuevo poder conferido para representar al demandante en el proceso de la referencia; y en suma, dentro del proceso declarativo se libraron los oficios a fin de que se inscribiera la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes, lo cual aconteció tal como lo acredita con los documentos que adjunta

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Corresponde establecer si los planteamientos expuestos por la demandada en las excepciones previas, logran configurar las planteadas o si como lo alega el demandante los supuestos que se alegan no se encuentran estructurados y en consecuencia deben declararse imprósperas.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que las excepciones planteadas se declararán imprósperas, en consideración a que las falencias anotada por la parte demandada no configuran las exceptivas invocadas.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. Las excepciones previas, en términos generales, tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad que pongan fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; de esta manera se erigen como medidas de saneamiento que hace ver la parte demandada para su corrección, entre las cuales se encuentra la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, de conformidad con el art. 100 del CGP.; defectos que en todo caso pueden ser subsanados dentro del término de traslado de las mismas, para que la parte demandante los corrija, de conformidad con el numeral 1° del articulo 101 del C.G.P.

3.3.2. La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

3.3.3 En suma, la Corte Suprema de Justicia frente a la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", ha establecido que *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*

3.3.4 Establece el artículo 84 del C.G.P. que a la demanda deberá acompañarse poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso en los términos del artículo 85 del C.G.P.

3.3.5 Así mismo, establece el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P. que la demanda deberá reunir los demás requisitos que exija la ley y en lo pertinente a procesos liquidatorios de sociedad conyugal y patrimonial el artículo 523 del C.G.P. dispone que la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor, así como cumplir con los requisitos propios establecidos en el Decreto 806 de 2020, dada la virtualidad a la que está sometido el presente juicio liquidatorio; en todo caso el art. 523 estipula para los

efectos del trámite que la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de la sentencia, podrá ser promovida por cualquiera de los compañeros ante el Juez que la profirió.

5. Caso concreto.

En este punto es preciso advertir que aunque la parte demandada formula dos excepciones previas que denominó como "Ausencia de derecho de postulación e inepta demanda", lo cierto es que la primera de ellas, se consagra en los términos establecidos en la segunda, esto es, el otorgamiento de poder que se consagra como un requisito formal para interponer la demanda, razón por la que dichas excepciones se resolverán bajo la denominada "inepta demanda", teniendo en cuenta que las excepciones previas son taxativas y los argumentos se itera, configuran la invocada excepción.

Ahora, los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

5.1 Lo que está probado:

i) Declarada la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre los señores Rolando López Fonque y María Isabel Durán Carvajal en sentencia calendada el 22 de septiembre de 2020 proferida por este despacho judicial, el apoderado judicial Dr. Jhonatan Leonardo Escobar Perdomo presentó demanda liquidatoria en representación del señor Rolando López Fonque y frente a la señora Maria Isabel Durán Carvajal, la cual por cumplir los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 523 del C. G. del P, se dispuso su admisión en proveído del 12 de noviembre de 2020 y se decretaron las medidas cautelares previas solicitadas y para el cumplimiento del art. 523 se anunció en el trámite declarativo el inicio de este proceso con la advertencia que las actuaciones del liquidatorio debían revisarse con el radicado 2020 -243

ii) Dentro de los anexos de la demanda se allegó entre otros, registros civiles de nacimiento de Rolando López Fonque y María Isabel Durán Carvajal, así como los demás documentos que estimó la parte demandante pertinentes para el asunto.

iii) El expediente del proceso declarativo de unión marital de hecho se ordenó incluirlo en el presente trámite liquidatori en donde se evidencia que el señor Rolando López Fonque otorgó poder judicial al abogado Jhonatan Leonardo Escobar Perdomo para que en su nombre y representación iniciara y llevara hasta su terminación *"Proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, de sociedad patrimonial de hecho, disolución de la unión marital de hecho, disolución y liquidacion de la sociedad patrimonial de hecho"*; poder que se otorgó debidamente autenticado ante notaria.

iv) Por su parte, dentro del término de traslado de las excepciones previas a la parte demandante, luego de oponerse a la prosperidad de las excepciones previas pues advirtió que contaba poder otorgado para el proceso liquidatorio desde la presentación del proceso declarativo, y aunque para el efecto reiteró el poder conferido allegando copia del mismo, también allegó poder actualizado debidamente conferido por el demandante para representar sus intereses dentro del proceso liquidatorio, así como también allegó los registros civiles de nacimiento de las partes con la anotación de la declaratoria de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial declarada en sentencia del 22 de septiembre de 2020.

v) Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó los medios exceptivos que como se advirtió líneas atrás se resuelven bajo la excepción previa denominada "inepta demanda" consistió en que no se allegó el poder para que el abogado Jhonatan Leonardo Escobar Perdomo ejerciera la representación del demandante pues el conferido en el proceso declarativo difiere en la naturaleza con el proceso liquidatorio, argumentando entonces no tener derecho de postulación para el proceso de la referencia; y en suma, no se acreditó la calidad en que intervendría la demandada María Isabel Duran Carvajal pues no se allegó el registro civil de nacimiento de aquella

En éste punto es necesario precisar, como se expuso en el acápite de supuestos jurídicos, que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o

en indebida forma, tiene que ser verdaderamente trascendente, pues de no cumplir con el requisito formal llevaría a la configuración de una causal de inadmisión e incluso de rechazo.

No obstante, aunque se presenten deficiencias en el cuerpo de una demanda, se le exige al Juzgador como uno de los deberes establecidos en el artículo 42 del C.G.P. interpretar la demanda para que se configure la tutela jurisdiccional efectiva en favor de quien invoca la jurisdicción y por la parte demandada, la oportunidad de subsanar los defectos anotados dentro del término pertinente (Art. 101 del C.G.P.)

En virtud de lo anterior, resulta claro que en el presente proceso liquidatorio el demandante Rolando López Fonque contrario a lo expuesto por la parte demandada, sí tuvo derecho de postulación al momento de la presentación de la demanda a través de su abogado Jhonatan Leonardo Escobar Perdomo, pues el poder fue conferido con presentación personal ante Notaria desde la presentación del proceso declarativo de unión marital de hecho, pues las facultades allí expresamente dadas consagró también el de iniciar proceso liquidatorio razón para que el despacho atendiendo la demanda formulada y la facultad de representación judicial otorgada al togado de conformidad con el art. 523 del CGP, la admitiera y diera el tramite que legalmente correspondía.

Es que debe tenerse en cuenta que el proceso liquidatorio continua de manera subsiguiente al proceso declarativo, el que además es de competencia del Juez que conoció de éste último, tal como se advirtió y se ordenó desde el auto admisorio

Sumado a lo anterior, aunque el abogado demandante cuenta con plenas facultades para interponer la demanda liquidatoria, lo cierto es que además dentro del término para subsanar deficiencias (traslado de las excepciones previas) ratificó el poder otorgado inicialmente y allegó nuevo poder conferido por el demandante para efectos de representarlo en el trámite liquidatorio; razón por la que resulta a todas luces suficiente el derecho de postulación con el que cuenta la parte demandante.

iii) Ahora, las calidades de las partes, esto es, de los señores Rolando López Fonque y María Isabel Durán Carvajal fueron debidamente acreditadas desde la presentación de la demanda liquidatoria con el proferimiento de la sentencia judicial calendad el 22 de septiembre de 2020 que los declaró como compañeros permanentes con sociedad patrimonial conforme lo dispone la Ley 979 de 2005 art. 4 frente a quienes además se allegaron sus registros civiles de nacimiento de donde claramente se puede establecer que no existe liquidación de la sociedad patrimonial que se pretende liquidar o de otra conyugal o patrimonial, lo que contradice lo argumentado por la parte recurrente

En suma, dentro del término para subsanar las deficiencias anotadas por la parte demandada, el demandante allegó los registros civiles de nacimiento de las partes con la anotación de la sentencia declarativa de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, aspecto que como se indicó de manera precedente no era un requisito formal para la presentación de la demanda, lo cierto es que además fue acreditado dentro del término pertinente por la parte demandante.

Adviértase que la ineptitud de la demanda debe ser trascendente, situación que se itera en el presente asunto no ocurre, pues el demandante obró a través de apoderado judicial debidamente facultado para el proceso de la referencia y la calidad de las partes en cuanto a compañeros permanente fue debidamente acreditada desde la presentación de la demanda y reiterada y subsanada por le demandante en los términos indicados.

6. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se declarará imprósperas las excepciones previas planteada por el apoderado de la parte demandada las cuales denominó como “Ausencia de derecho de postulación e inepta demanda” las cuales fueron resueltas dentro de la excepción previa de inepta demanda, por ser la taxativamente establecida frente a los argumentos expuestos por la parte demanda. Por lo demás y aunque la excepción previa fue resuelta de manera desfavorable para su proponente no se condenará en costas de conformidad con el numeral 8 del art. 365

7. Cuestiones adicionales

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Teniendo en cuenta que la parte demandada quedó debidamente notificada de la existencia del proceso y que dentro del término ejerció su derecho de defensa proponiendo excepciones previas, se advierte entonces que el término a la fecha se encuentra fenecido para el ejercicio que le competía a la demandada, razón por la que se continuará con el proceso, que corresponde a la programación de audiencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de inventarios de que trata el artículo 501 del C.G.P. teniendo en cuenta que la excepción previa planteada no lograron enervar el trámite hasta aquí efectuado y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial ya quedó efectuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa denominada "ineptitud de demanda por falta de requisitos formales" y la que en su epígrafe se referenció como "Ausencia de derecho de postulación", por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas

TERCERO: SEÑALAR **la hora de las 9:00 a.m. del día 7 de octubre del 2021**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 146 del 19 de agosto de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b9074bb3bb5f9e9cb9e48dff650801bdc4d730ad0695ba59199816d287c03b5
Documento generado en 18/08/2021 08:22:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2021 00028 00**
PROCESO:	**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE:	**DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO**
DEMANDADO:	**MAURICIO SANTOS**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora Diana Consuelo Cardoso Quintero frente al señor Mauricio Santos la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00323 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 146 del 19 de agosto de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3556745eb48aabfe36badcbeb87633b491881aa8020ed2051769dc25d33545**
Documento generado en 18/08/2021 09:32:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00323 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO**
DEMANDADO: **MAURICIO SANTOS**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por la señora Diana Consuelo Cardoso Quintero frente al señor Mauricio Santos, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P..

En consecuencia el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO** con el señor **MAURICIO SANTOS.**

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **MAURICIO SANTOS**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física o electrónica de la demanda (informada en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico) del auto admisorio, demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida **y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Darle a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: Allegar por Secretaría, el expediente digital en el cual se decretó el divorcio de matrimonio civil (2021-028), el cual deberá continuar junto con este expediente.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de

2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, realice la inclusión em el registro de personas emplazadas.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogado Mario Camila Fierro Cardoso identificada con C.C. 1.075.301.630 de Neiva y T.P. 344.703 para actuar en representación de la demandante Diana Consuelo Cardoso Quintero conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTA
Nº 146 del 19 de agosto de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d9f3ab8d301d55a2e3452d0bdd9fb2348b1f38761252e6e39ba6e2d2caccb0d
Documento generado en 18/08/2021 09:12:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2014 00413 00.**
DEMANDA: **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.**
INTERESADO: **JAIRO RAMOS SIERRA Y OTROS**
CAUSANTES: **ANA FRANCISCA SIERRA DE RAMOS**
SALOMÓN RAMOS MANRIQUE

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud allegada de cara al estado actual en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Presentó el abogado Mario Medina Alzate memorial poder conferido por la señora Gladys Ramos Sierra, para que continúe la representación de aquella en el presente asunto, y sea remitido el archivo comprimido del proceso, razón por la que se procederá al reconocimiento de personería y se tendrá por recovado el poder anteriormente conferido, advirtiéndose en el caso del expediente digital que el mismo se encuentra en la plataforma TYBA en donde podrá acceder a todas las actuaciones proferidas, y en lo que corresponde a los estados electrónicos deberá hacer el seguimiento pertinente en la pagina de la Rama Judicial.

En todo caso, y dada la imprecisión que tiene el apoderado judicial de la interesada respecto del radicado del proceso, se ordenará a secretaria remita por esta única vez, copia del presente proveído al correo electrónico del mismo para que en adelante realice los seguimientos pertinentes.

ii) Por otra parte, se advertirá que el presente asunto se encuentra inactivo desde el 4 de diciembre de 2019 no por el Despacho ya que este en este trámite realizó todas las labores de impulso que le competían, lo está, por la desidia de las partes en realizar la carga que les compete pues no han presentado los documentos que exigió la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en documento radicado desde el 2 de junio de 2015 (Fl.61pdf Cdn1) para continuar con el trámite y por ende siendo su carga tampoco ha allegad el paz u salvo de esa entidad para continuar con este trámite, por lo que el reconocimiento de personería aquí resuelto en nada afecta la inactivación del proceso, pues a la fecha no se ha cumplido con la carga requerida, esto es, el proceso sigue inactivo y continuará de esa manera hasta que las partes cumplan la carga que les corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la interesada Gladys Ramos Sierra al abogado **MARIO MEDINA ALZATE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.094.336 de Bogotá, D.C. y con tarjeta profesional No. 15.285 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para los fines conferidos en el memorial poder.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la Dra Hilda Cecilia AlviraLievano como abogada de la señora Gladys Ramos Sierra.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta Se itera, que el expediente digitalizado está a disposición de las partes en TYBA, por lo que las partes deberán consultarlo en ese lugar virtual.

CUARTO: ADVERTIR a las partes e interesados que el **proceso solo se activará una vez radiquen ante la DIAN los documentos que esa entidad les exigió y alleguen el paz y salvo de esa entidad** (como se había indicado en auto del 4 de diciembre de 2019) para continuar con el trámite del proceso y que es carga de las partes radicar ante esa entidad los documentos que les fue exigidos en oficio **1-13-242-448-3073 del 2 de junio de 2015**, (expedido por la DIAN) para que se expida el mentado paz y salvo y se allegue a este trámite, sin que exista ningún oficio pendiente por este Despacho por expedir o actuación por realizar, por lo que se los exhorta a que consulten el expediente y dicho documento, los cuales están a su disposición debidamente digitalizado en el expediente en TYBA siglo XXI web cuyo link se le indica en el ordinal tercero de este proveído.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria por esta única vez, ramita copia del presente proveído al correo electrónico del abogado Mario Medina Alzate, a quien se le advierte que esta ordenamiento será excepcional dada la confusión que al parecer tiene con el radicado del proceso, pues el Juzgado no envía autos a los correos ya que los mismos deben ser consultados en estados electrónicos donde se insertan todas las providencias que se profieren por el juzgado como lo ordena el art 9 del Decreto 806 de 2020, además de que se insiste que el expediente digital se encuentra a su disposición para su consulta en TYBA siglo XXI web como lo autoriza el Acuerdo CSJHUA 20-30 del 20 de junio de 2020.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 146 del 19 de agosto de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
702d9e3d35ff53f31c57cf04b875609fd527604de89c47d6c27be8b6199e34cd
Documento generado en 18/08/2021 05:04:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2019 00459 00**
PROCESO:	**SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
INTERESADAS:	**SANDRA CONSTANZA DURÁN MÉNDEZ Y OTRAS**
CAUSANTE:	**JUSTINO DURÁN**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el anterior trabajo de partición allegado por los apoderados de las partes y autorizados para ese efecto, de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, le corresponde al Juez ordenar que la partición se rehaga cuando entre otras, no esté conforme a derecho, razón por la que se considera:

i) Aunque el Trabajo de Partición fue presentado por los apoderados de las partes y la adjudicación se realizó conforme a los inventarios y avalúos aprobados, lo cierto es que existe una indebida liquidación en la sociedad conyugal como en la masa sucesoral del causante Justino Durán, ello en virtud a que dentro del presente asunto fue inventariado un activo y una recompensa, el primero como un bien inmueble social y la segunda como una compensación debida por la sociedad conyugal a la cónyuge supérstite Maryuri Losada Fernández, por lo que no se puede adjudicar la recompensa con cargo a las herederas en sumas de dinero, pues en el presente asunto no existen dineros inventariados, sino un activo que corresponde a un bien inmueble.

Es que dada la naturaleza de la recompensa, deben los partidores liquidar en primer lugar la misma y establecer lo que le corresponde a la sociedad conyugal y en favor de la cónyuge supérstite, y una vez determinado el porcentaje respectivo como gananciales para cada uno de los ex cónyuges, liquidar y adjudicar lo que le corresponda al de cujus como masa sucesoral en favor de las herederas del causante y en todo caso los bienes y derechos a adjudicar son los que se encuentran debidamente aprobados.

Es decir, que los partidores deben tomar la recompensa inventariada en favor de la cónyuge supérstite y adjudicarla en porcentaje y valor del bien inmueble relacionado como activo, pues se itera, fue el único activo inventariado, razón por la que la recompensa deber grabas el activo y no dinero que no fue inventariado como lo enuncian los togados, esto es para la liquidación y adjudicación de la recompensa debe tenerse en cuenta solo el bien inventariado , atendiendo la recompensa que fue inventariada a favor de esa cónyuge y que en todo caso debe reconocerse de cara a los activos que fueran inventariados en este asunto, pues aceptarlo en la manera que lo realizan los partidores seria constituir obligaciones cuando es claro que existen activos frente a los cuales se puede garantizar obligaciones que además devienen en favor de la cónyuge supérstite y no de un tercero ajeno a la litis.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho no obedece precisamente a las disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho aceptar en una sentencia aprobatoria, más aún

cuando incluso podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de inscribirse en el registro del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a los apoderados el término de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a los apoderados y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO Nº 146 del 19 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274ec12567403dfdb5c14045007faa941385e0aa664c236fd0b84095a2b6df5d**
Documento generado en 18/08/2021 11:39:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41001 3110 002 2021-00300 00**
PROCESO:	**FILIACIÓN**
DEMANDANTE:	**ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ**
DEMANDANDOS:	**HEREDEROS DETERMINADOS (FREDY TRUJILLO CULMA — WILBERTO TRUJILLO CULMA, MARIO TRUJILLO CULMA— JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA) e indeterminados del causante QUERUBIN TRUJILLO**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En la presente demanda de iniciado por el señor Antonio Albeiro Álvarez contra la Señora Graciela Culma De Trujillo de quien se afirma es la Cónyuge sobreviviente del Señor Querubin Trujillo (Fallecido), Fredy Trujillo Culma, Wilberto Trujillo Culma, Mario Trujillo Culma y Juan Carlos Trujillo Culma hijos de aquel, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1- Conforme se observa del escrito de la demanda, se desprende que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss. Del C.G. del Proceso, de ahí que se admite la demanda.

2- No obstante, la procedencia de la admisión, ésta no se admitirá contra la señora Graciela Culma De Trujillo, pues como bien lo informa el demandante, ésta es cónyuge respecto de quien se demanda la filiación como presunto padre, lo que implica que aquella en este preciso caso no tiene la calidad de heredera pues la misma la tienen los cuatro (4) hijos del causante y por ende quienes están llamados a sucederlo en este juicio como herederos de conformidad con el artículo 87 del C.G. del Proceso en concordancia con el art. 1047 del C.C.

3. Aunque en el libelo de la demanda se allegaron correos electrónicos de la parte pasiva de la litis, lo cierto es que los mismos y para efectos de autorizarlos para la notificación de los demandados, no reúnen los presupuestos exigidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se informó cómo se obtuvieron ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, razón por la que no se autorizará ese medio para surtir la notificación y la misma deberá realizarse a la dirección física que se reportó en al demanda.

En tal norte y atendiendo a que es una carga de la parte demandante y no del Despacho concretar la notificación de los demandados se requerirá a ese extremo de la litis para que la realice y allegue la constancia de esa notificación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la presente la demanda de FILIACION promovida por Antonio Albeiro Álvarez en frente a los herederos indeterminados y determinados del causante QUERUBIN TRUJILLO, señores Fredy Trujillo Culma, Wilberto Trujillo

Culma, Mario Trujillo Culma y Juan Carlos Trujillo Culma y **ABSTENERSE** de admitirla contra la señora Graciela Culma De Trujillo, por lo motivado.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los artículos 368 y ss. Y 366 del C.G. del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados Fredy Trujillo Culma, Wilberto Trujillo Culma, Mario Trujillo Culma Y Juan Carlos Trujillo Culma,. para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, **la contesten mediante apoderado judicial,** aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para los demandados que la remisión de la contestación de la demanda, poder o medios de defensa, deberán enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, surta la notificación personal con el envío de la demandada, anexos y auto admisorio a la dirección física de los demandados (aportada en la demandada).

Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la **dirección física**, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida **con cada uno de los demandados**, expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (auto admisorio, demanda y anexos) , además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por los demandados

QUINTO: NEGAR la autorización de notificar a los demandados a los correos electrónicos proporcionados, por lo motivado, en consecuencia, la notificación debe realizarse a la dirección física aportada.

SEXTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN, conforme lo ordena el artículo 386 del C.G. del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este proveído informe si dónde se encuentran los restos del causante QUERUBIN TRUJILLO indicando e identificando número de bóveda y/o tumba, nombre del cementerio (dirección física y electrónica) y si el mismo murió de COVID, en caso de que hubiera sido cremado así deberá informarse

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería al abogado CEFERINO DE JESUS ARANGO FRANCO, con C.C. No. 15.423.422 de Río Negro (A), T.P. No. 252.464 del C. S. de la Judicatura como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por ésta.

Ywn

NOTIFIQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 146 del 19 de agosto de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
356f1ce22f15c0ee0688fdff52ac4d76221f9d6d830a95dcf61b49df6c9fcdd2

Documento generado en 18/08/2021 10:13:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

PROCESO: **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**
RADICACIÓN: **41001-3110-002-2020-00283-00**
DEMANDANTE: **HERLEY PERDOMO SANCHEZ**
DEMANDADA: **SANDRA PATRICIA VALDERRAMA DIAZ**
MENOR: **D. H. P. S.**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Allegadas las valoraciones psicológicas ordenadas a las partes en audiencia del 2 de junio de 2021 las mismas se pondrán en conocimiento y se tendrá por presentado los informes que corresponderían al mes de julio de 2021.

2.- Allegada comunicación de la señora Sandra Patricia Valderrama informando respecto del presunto incumplimiento del acuerdo de visitas al que llegaron con el progenitor del menor, el mismo se pondrá en conocimiento de aquel requiriéndolo para que dé cumplimiento al acuerdo que fue aproado en audiencia del 2 de junio de 2021, permitiendo que se cumplan los horarios de visitas que fueron acordados, so pena de del inicio del trámite pertinente para la imposición de las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP.

En igual sentido y como quiera que la apoderada de la parte demandante informa presuntos inconvenientes en las visitas con el menor con su progenitora y que ésta solo dio cumplimiento a las valoraciones ordenadas hasta el mes de agosto de 2021, se exhortará a la señora Sandra Patricia Valderrama Diaz, ponga en marcha las pautas de crianza y comunicación asertiva con su menor hijos dadas por su psicólogo.

En suma se requerirá a ambos padres resuelvan sus conflictos personales sin involucrar al menor y pongan en marchas los mecanismos proporcionados en las valoraciones psicológicas en las que se encuentran para mejorar su comunicación y evitar que el menor sea afectado con dichos conflictos, requiriendo en todo caso al padre de prestar su colaboración para que se concrete el acercamiento entre madre e hijo pues el derecho de visitas en palabras de la Corte Suprema de Justicia es " un derecho familiar" del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares"[1]

Por último, cabe advertir ante una indicación que realiza la demanda frente a que se establezca el derecho a visitas, que el mismo ya fue decidido en razón del acuerdo plantado por las partes y que fue aprobado por el Despacho, siendo aquel el que deben cumplir y acatar las partes.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes las valoraciones allegadas y adosar al expediente los documentos y tener por presentado el primer informe de valoración psicológica**.**

SEGUNDO: Requerir al señor HERLEY PERDOMO SANCHEZ:

[1] STC 6990-2018

a) Dé cumplimiento al acuerdo que fue aproado en audiencia del 2 de junio de 2021, acatando los horarios de visitas que fueron acordados en favor de su menor hijo D. H. P. S. y con respecto a la madre, la señora SANDRA PATRICIA VALDERRAMA DIAZ y preste su colaboración dichas visitas se realicen en los términos estipulados, so pena del inicio del trámite pertinente para la imposición de las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP.

b) Ponga en marchas los mecanismos proporcionados en las valoraciones psicológicas en las que se encuentran para mejorar su comunicación con la progenitora de su menor hijo y prestar su colaboración para que se concrete el acercamiento entre madre e hijo y las visitas se realicen en los horarios y términos acordados.

SEGUNDO: Requerir a la señora SANDRA PATRICIA VALDERRAMA DIAZ**,** ponga en marcha las pautas de crianza y comunicación asertiva con su menor hijo dadas por su psicólogo.

TERCERO: EXHORTAR a ambas partes para que continúen en los términos ordenados con las valoraciones psicológicas para resolver los conflictos de comunicación entre los dos extremos de la litis y su menor hijo.

CUARTO: EXHORTAR a la señora SANDRA PATRICIA VALDERRAMA DIAZ, para que en adelante todo memorial dirigido a este proceso se realice a través de su apoderada judicial pues este trámite requiere de su intervención de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

QUINTO: ADVERTIR a ambas partes que las visitas ya se encuentran reguladas y es su obligación acatar los términos en los que se aprobó el acuerdo frente a las mismas en todos sus términos.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría remita copia de este auto y de los escritos presentados por ambas partes y las historias y valoraciones aportadas a ambas partes y sus apoderados, a fin de que den cumplimiento a lo aquí ordenado.

Misf

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 146 del 19 de agosto de 2021

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
520650c46b4ea3c98f037a2a7b5504371809e6ddfa9cda938b237b41662f6edf

Documento generado en 18/08/2021 09:07:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00154 00**
PROCESO: **EXONERACION DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **JOSE HILDER LOPEZ VEGA**
DEMANDADO: **ANYI VALENTINA LOPEZ MUÑOZ**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las siguientes

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales. Las documentales anexas a la demanda.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales. Los documentales allegados con la contestación de la contestación

3º. PRUEBAS DE OFICIO:

a) Oficiar a la Universidad Surcolombiana informe si la señora Anyi Valentina López Muñoz cursa en la actualidad estudios superiores en esa Universidad, a qué programa pertenece, qué semestre cursa desde cuándo se encuentra matriculada; en caso de que no se encuentre vinculada deberá informar si lo estuvo, en qué fecha se desvinculó y por qué razón fue su desvinculación, en el evento que haya obtenido título universitario se informará en qué área y fecha de su graduación.

b) Interrogatorio de parte de los señores José Hilder López Vega y Anyi Valentina López Muñoz.

c) CONSULTAR por la secretaría en página WEB de consulta afiliados BDUA – ADRES, si la demandada se encuentra vinculada a una EPS, en caso de reportarse como afiliada al régimen contributivo como cotizante, se oficiará la EPS pertinente para que informe cuál es el salario base de cotización y el nombre de la empresa a la cual se encuentra vinculada bájese y adósese al expediente el reporte pertinente.

TERCERO: **FIJAR** como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 del C.G. del Proceso para el día 6 de octubre de 2021 a las 3.00 p.m.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada, en cuanto su asistencia es obligatoria.

CUARTO: **REQUERIR** a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicado **garanticen su adecuada conectividad (lugar, equipo y capacidad de internet)**, para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionó en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE.

QUINTO: RECONOCER personería al Dra. Diana María Perdomo Sánchez identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.771 de Neiva y T.P. 134.314 del C.S. de la J.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar el expediente digitalizado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Ywn

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 146 del 19 de agosto de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
550af8515fcf9c1bc9101887d08155e34d34901bdac8dacdf4a13dd897d67f66
Documento generado en 18/08/2021 07:47:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica